

Proceso: CES. EFEC. CIV. MATRIM. RELIGIOSO.  
Demandante: MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ  
Demandado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO  
500013110002-2021-00342-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 29 de julio de 2022. Al Despacho.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado de la actora señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, contra el auto del 5 de julio de 2022 que declaró configurada la excepción previa de “Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, dando por terminado el trámite del asunto y ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Arguye el recurrente que como aspecto importante manifiesta que este proceso y el de radicación 500013110002-2021-00224-00, ambos tramitados en este mismo juzgado, en uno y otro las pretensiones y hechos son distintas, y seguidamente expone que en el 2021-224 el demandado aduce que la ruptura matrimonial es por culpa de la demandada, en éste (2021-342) se argumenta y prueba la faceta de maltratador del demandado, también se formulan pretensiones, como las de tipo sancionatorio y reparador a favor de la víctima de violencia intrafamiliar MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, las que no se encuentran planteadas en el 2021-224, considerando que desde esa perspectiva la excepción de pleito pendiente no está llamada a prosperar. Posteriormente el recurrente sintetiza los reparos a la providencia atacada en: 1. No están dados los presupuestos que permitan abrir paso a la excepción previa de pleito pendiente. 2. El auto recurrido no está debidamente motivado. 3. Existió una indebida aplicación del principio de economía procesal pues no se ubicó de cada al derecho de acceso a la administración de justicia de una mujer víctima de violencia intrafamiliar. Seguidamente se reitera sobre supuestos hechos de violencia intrafamiliar y culmina solicitando se reponga el auto del 5 de julio de 2022, se ordené la acumulación de los dos procesos para que se tramiten por la

Proceso: CES. EFEC. CIV. MATRIM. RELIGIOSO.  
Demandante: MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ  
Demandado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO  
500013110002-2021-00342-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

misma cuerda procesal, como también se acumule el proceso 2021-224 tramitado en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

La parte demandada oportunamente contesta el recurso oponiéndose al mismo, planteando que los argumentos carecen de fundamento jurídico por cuanto el art. 100 del C.G.P. que hace alusión a las excepciones previas, indica que se puede proponer la de “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, circunstancia que claramente se cumple en el presente caso al tramitarse este proceso de divorcio entre MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO al igual que el proceso de radicación 2021-224 cumpliendo de esta manera los presupuestos establecidos en la legislación. Se trae a colación sentencia con radicación No. 16335 del 13 de noviembre de 2008 del Consejo de Estado la cual alude a los requisitos del pleito pendiente: i. Que se esté adelantando otro proceso judicial. ii. Identidad en cuanto al petitum, iii. Identidad de partes y iv. Identidad en la causa petendi; los que considera que aquí se cumplen pues si existe cierta diferencia, lo que cierto es que su finalidad es idéntica, pues conllevan a la declaración del divorcio de las mismas partes. Considera que se está ante una debida aplicación del principio de la economía procesal, pues está encaminada a evitar el desgaste del aparato judicial tramitando dos procesos encaminados al mismo fin. Se considera que no se ha vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante pues se le ha permitido ejercer su derecho de defensa en cada uno de los procesos iniciados. Finaliza oponiéndose también a la solicitud de acumulación procesal.

### **CONSIDERACIONES:**

Precisa el recurrente sus reparos a la providencia fustigada en las siguientes tres aspectos: 1. No están dados los presupuestos que permitan abrir paso a la excepción previa de pleito pendiente. 2. El auto recurrido no está debidamente motivado. 3. Existió una indebida aplicación del principio de economía procesal pues no se ubicó de cara al derecho de acceso a la administración de justicia de una mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Proceso: CES. EFEC. CIV. MATRIM. RELIGIOSO.  
Demandante: MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ  
Demandado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO  
500013110002-2021-00342-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En la providencia recurrida se trajo a colación suficiente doctrina y jurisprudencia concerniente a los presupuestos o requisitos que desde luego deben presentarse para tener por probado este medio exceptivo, así como su finalidad.

Así es como se decanta que los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso; -que las pretensiones sean idénticas; -que las partes sean las mismas y, que, -al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos. Por su parte la finalidad es la de evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones (Sentencia 353 de 2019 Sal. Civ. Trib. Sup. de Medellín).

Ampliamente se tiene conocimiento que en este despacho judicial se encuentra en trámite dos juicios de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el primero instaurado por el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO contra la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, de radicación No. 2021-224, con base en la causal 3º de divorcio del art. 154 del C.C., en el que ya se encuentra trabada la litis, pues se tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente en auto del 28 de abril de 2022. Una segunda demanda de la misma denominación radicada posteriormente por la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ contra el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO, en la que se invocan las causales 2ª y 3ª del art. 154 del C.C., contra la cual se opone a su trámite el extremo pasivo al alegar la excepción de Pleito pendiente.

En forma por demás suficientemente clara se precisó que, enfrentando los dos asuntos, las partes actantes son las mismas, es decir, existe identidad de partes; la pretensión principal es idéntica, pues se busca la declaración tanto en un asunto como en el otro la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y se difiere en que en este proceso además se peticiona que sea declarado como cónyuge culpable el demandado señor RODRIGUEZ GALEANO; en cuanto a los demás peticiones, son similares, aunque difieren en la forma como se plantean, empero, frente a ello se advierte que por ministerio de la Ley (arts. 598 y 388 C.G.P.), el juzgador debe atender y dar solución, tomando las medidas respectivas, a fin de

Proceso: CES. EFEC. CIV. MATRIM. RELIGIOSO.  
Demandante: MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ  
Demandado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO  
500013110002-2021-00342-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

que los padres cumplan con las obligaciones para con sus hijos, inclusive, en esta clase de asuntos, en forma extra y ultra petita.

Aspecto muy similar acontece con el sustento fáctico expuesto en una y otra demanda, coincidiendo en algunos hechos y en otros no, como aducir en el proceso 2021-224 que la ruptura matrimonial se presentó por culpa de la señora SANCHEZ VELEZ, y en éste plantearse lo contrario, esto es, apuntar a mostrar que el culpable es el señor RODRIGUEZ GALEANO, aunado a demostrar una presunta faceta de maltratador, y lógicamente sobre la base del interés de cada uno de los sujetos procesales, así aparece plasmado los hechos esgrimidos en cada acción, no podría esperarse una coincidencia plena en la formulación o exposición de las causas o fundamentos de hecho que soportan las dos demandas, lo cierto y verdadero es que en términos generales las exigencias formales de excepción alegada se cumplen.

Sin embargo, vistas esas someras diferencias, también diamantinamente es advertida la no concurrencia exacta en los aspectos fundamentales que señale la doctrina y la jurisprudencia como configurativas de esta excepción, y en razón a ello, el despacho se aparta a tan especial y particulares exigencias, no por capricho o favorabilidad para alguno de los sujetos procesales, sino bajo otros fundamentos igualmente importantes, como la aplicación material del principio de la economía procesal y de contera, evitar el desgaste innecesario del aparato judicial, teniendo por configurada la excepción, estando ponderado debidamente la aplicación del principio frente a una supuesta violación al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que está garantizado dentro del proceso 2021-224, quedando así superado el test de proporcionalidad que se señala. No obstante, es una circunstancia que pudo precaver el recurrente con los medios de defensa dispuestos por la norma procesal, al conocer de la existencia del trámite de la primera demanda, sin llegar a instaurar una segunda, con el mismo propósito, y ahora plantear como solución una diferente a la aplicación de la excepción, como es la figura de acumulación de procesos, elemento no referenciado ni solicitado al contestar la excepción.

En este orden de ideas, no se repondrá en auto atacado, es decir, se mantendrá incólume, y en virtud a lo previsto en el num. 7º del art.

Proceso: CES. EFEC. CIV. MATRIM. RELIGIOSO.  
Demandante: MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ  
Demandado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO  
500013110002-2021-00342-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

321 del C.G.P. se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto. Del escrito de sustentación se correrá traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días en la forma prevista en el inc. 2º del art. 110 del C.G.P. según lo normado por el inc. 1º del art. 326 ibídem, además el apelante dentro de este mismo término, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en virtud a lo dispuesto en la parte final del inc. 1º del num. 3º del art. 322 ídem.

Cumplido el término anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes, envíese copia de todo lo actuado, vía virtual, a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para decidir la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia calendada 5 de julio de 2022 que declaró configurada la excepción previa de *“Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, dando por terminado el trámite del proceso y ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto, en el efecto devolutivo. Córrase el traslado correspondiente, y vencido el término concedido, envíese al Superior todo lo actuado, vía virtual.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

**Firmado Por:**  
**Olga Infante Lugo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1ee4d896d6e11594991b0a860157826975daee360378be114910656f0174f0**

Documento generado en 10/08/2022 08:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**